

Registro Oficial No. 134 , 27 de Octubre 2005

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución 07-2004-R2 (Registro Oficial 134, 27-X-2005)

NORMAS RELATIVAS AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN

REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS VERIFICADORAS

(Decreto No. 1803)

Nota:

Este reglamento fue expedido con anterioridad a la vigente Ley Orgánica de Aduanas (R.O. 359, 13-VII-1998) y a su Reglamento General (R.O. 158, 7-IX-2000), por tanto las referencias a los mismos y a las autoridades administrativas aduaneras deberán interpretarse en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Sixto A. Durán-Ballén C.,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, en sus Arts. 21, último inciso y 62, cuarto inciso, facultan exclusivamente al Ministro de Finanzas y Crédito Público la contratación de asistencia técnica para la verificación y certificación del valor y demás características, de las mercancías que se importen, contratando compañías verificadoras, reconocidas internacionalmente;

Que de conformidad con la facultad prevista en la letra c) del artículo 79 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República;

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS VERIFICADORAS.

Art. 1.- **Objeto del Reglamento.**- Constituye objeto del presente Reglamento, el establecimiento de las obligaciones y pautas operativas de las partes que intervienen en el Programa de Supervisión de Importaciones; por un lado, las empresas verificadoras, debidamente calificadas y seleccionadas y por otra parte el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Nota:

El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

Art. 2.- **Obligaciones de la empresa verificadora.**

Inspección de los bienes importados

a) (Reformado por el Art. 1 del D.E. 2558, R.O 648-S, 7-III-95). Los bienes que vayan a ser importados al Ecuador, con excepción de los expresamente señalados en el Art. 7, último inciso, deberán ser inspeccionados por una de las verificadoras contratadas para el efecto. Para ello, se autoriza analizar y comprobar la

información declarada en los documentos pertinentes tal como partida arancelaria valor aduanero, condición, calidad y cantidad de la mercancía.

b) La inspección de los bienes deberá efectuarse antes del embarque, en los centros de producción, en los depósitos de almacenamiento, en los puertos de embarque, según la naturaleza del producto y las condiciones de la operación comercial.

c) Si fuera necesario, la verificadora efectuará las pruebas y análisis que le permitan comprobar la correcta descripción y clasificación arancelaria de los bienes.

d) La empresa verificadora controlará también la fecha de expiración de los productos perecibles cuando así lo requiera y no otorgará certificación alguna cuando las fechas estuvieren vencidas.

e) Para los casos de nacionalización de las mercancías que hubieren ingresado al país, con admisión temporal con devolución en el mismo estado o tránsito, las inspecciones se efectuarán en territorio ecuatoriano, en los lugares que se señalen al momento de solicitar la autorización de nacionalización al respectivo Administrador de Aduana.

f) Todos los embarques deberán ser sellados o precintados por la verificadora luego de la inspección, siempre que la unidad de carga no incluya mercancías no sujetas a inspección por dicha empresa.

g) La inspección de los bienes deberá ser llevada a cabo usando los métodos y técnicas más modernos, aceptados nacional o internacionalmente que la verificadora considere apropiados para establecer la identidad, cantidad, calidad y condición de las mercancías para cumplir sus obligaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos ecuatorianos. Así mismo, comprobará el origen en base a los documentos emitidos por entidades oficiales presentados por el proveedor, para su consideración en los casos de tratamientos especiales.

h) Para la importación de bienes usados, en los casos en que estuvieren permitidos, a los efectos de determinar el valor aduanero, según las normas internacionales, la empresa verificadora deberá considerar los valores referenciales, las conclusiones relativas a precios y calidades usuales en el mercado de origen o procedencia.

i) El original del Certificado de Inspección, deberá presentarse conjuntamente con la declaración de la importación.

Art. 3.- Comparación de Precios en importaciones.- (Sustituido el último párrafo por el Art. 3 del D.E. 2558, R.O. 648-S, 7-III-1995).-

a) (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) El valor de los bienes a ser inspeccionados deberá ser determinado de acuerdo con la aplicación estricta de los principios internacionales, valoración aduanera y otras normas complementarias emitidas por el Ministerio de Finanzas.

b) Para determinar el valor aduanero, las empresas verificadoras, tomarán en cuenta, la clase, calidad y cantidad de las mercancías que se importan, deberán considerar los precios de mercado de esos bienes en el país de origen o de procedencia, sobre la base de la información que sea posible obtener, sea el valor F.O.B. u otros elementos como el total capturado por los proveedores extranjeros y constatando que los precios se encuentren dentro de los límites de precios de exportación que prevalecen en el país de origen, o cuando fuera aplicable el precio del mercado mundial o el precio usual de competencia.

c) (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 2558, R.O. 648-S, 7-III-1995) Las comparaciones de precios no deben limitarse sólo al valor de los bienes, sino al conjunto de la operación comercial, incluyéndose todos los servicios relacionados con la entrega, manejo, gastos de tránsito, comisión de venta, hasta conformar su valor FOB, sin perjuicio del cumplimiento de las Reglas de Valoración Aduanera, pudiendo valerse para el efecto de informes de mercados publicados, cotizaciones autorizadas de los precios de los fabricantes y vendedores, usos y costumbres comerciales para productos idénticos y similares, facturas o contratos similares de vendedores, para productos idénticos y similares.

d) (Derogado por el Art. 3 del D.E. 2558, R.O. 648-S, 7-III-1995).

e) Las comisiones pagadas o pagaderas a los beneficiarios en el Ecuador o cargadas al costo de la operación serán investigadas, señaladas y reportadas por la verificadora, para su inclusión en el valor aduanero.

f) En los países donde las verificadoras no puedan cumplir a cabalidad con las funciones asignadas de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, se entiende que dicho servicio deberá ser realizado dentro del marco de las leyes de dichos países, siempre que se cumpla con lo esencial del objeto de la verificación. Un impedimento significativo en un mercado importante de un país o grupo de países, que afecte el ejercicio adecuado de la supervisión, sería causal suficiente para la rescisión del respectivo contrato.

g) La verificación o inspección de la clase, cantidad, calidad y comparación de precios, deberá realizarse de acuerdo a los más altos estándares, aplicables a dichas inspecciones y comparaciones y en ningún caso de acuerdo a estándares más bajos a los usados normalmente por la verificadora.

h) (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) En caso de discrepancias comprobadas o cuando se haya establecido por información oficial o de organismos del sector privado, o por otra fuente confiable, que los precios aceptados por la verificadora resulten inferiores en más de un 10% con respecto al precio de exportación o de libre competencia prevaleciente en el mercado respectivo, para transacciones realizadas bajo condiciones o términos comparables, el Ministerio de Finanzas dispondrá que la Aduana cobre los tributos dejados de percibir o garantías que amparen la importación. La empresa verificadora será multada en el mismo acto administrativo, con el equivalente al de los derechos que se tratan de evadir.

i) (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) El Ministerio de Finanzas podrá disponer que la mercancía inspeccionada en puerto de origen, sea nuevamente inspeccionada en puerto de destino, por una verificadora diferente a la que lo efectuó en puerto de origen, hasta un máximo del 5% de lo verificado.

Dentro del sistema de control aleatorio, mediante el aforo físico la Aduana tiene la facultad de efectuar cualquier ajuste resultante de diferencias entre lo certificado por la verificadora y lo realmente encontrado en el reconocimiento oficial.

En la clasificación arancelaria, en caso de controversia entre la verificadora y la Aduana, resolverá el Director Nacional del Servicio de Aduanas, previo informe del Administrador Distrital correspondiente.

Art. 4.- Del Certificado de Inspección.- (Reformado por el Art. 4 del D.E. 2558, R.O. 648-S, 7-III-1995).- La Empresa emitirá un Certificado de Inspección cuando la inspección resulte satisfactoria en calidad y cantidad. Dicho certificado será emitido luego de que el vendedor proporcione a la Empresa: la factura comercial, en

todos los casos, y la lista de empaque cuando la Empresa considere que ésta es necesaria. El Certificado de Inspección será entregado en el término de 3 días para las mercancías que se importen por vía aérea o terrestre y 6 días para las que se importen por vía marítima, contados a partir de la entrega por parte del proveedor, de los documentos requeridos por la verificadora. Concluida la inspección física la Empresa puede solicitar también otros documentos justificativos adicionales o pedir que se realicen análisis indispensables para el cabal cumplimiento de sus funciones. La Empresa solicitará tales documentos o informes adicionales al proveedor en un término máximo de 2 días para embarques a realizarse por vía aérea o terrestre y de 3 días para embarques por vía marítima, contados a partir de la conclusión de la inspección física. Recibidos los documentos o informes adicionales empezarán a decurrir los términos señalados anteriormente para la entrega del Certificado de Inspección.

La Empresa emitirá AVISO DE NO CONFORMIDAD, debidamente fundamentado, cuando la inspección física no resulte satisfactoria en cantidad y calidad o bien no se proporcionen a la Empresa los informes o documentos que requiera para su revisión.

Si hay discrepancia en cuanto a precio y/o clasificación arancelaria, la Empresa emitirá el Certificado de Inspección, en el que hará constar su opinión al respecto.

a) El respectivo Certificado de Inspección (CI) debe incluir la siguiente información:

- Número de Certificado de Inspección.
- Nombre, domicilio y RUC del importador.
- Descripción de la mercadería, incluyendo peso, precio, número de bultos, marcas, contramarcas y números.
- Nombre y domicilio del exportador.
- Nombre e identificación de la compañía de transporte, detalle del embarque, nombre del barco, compañía de transporte terrestre o vuelo de transporte aéreo, si es conocido, entre otros aspectos.
- Número de la factura, fecha y moneda usada en la transacción.
- País de origen de la mercadería y país de procedencia.
- Código arancelario de la mercadería.
- Datos de embarque.
- Lugares y localizaciones de inspección.
- Valor FOB desglosado cuando proceda.
- Indicar la existencia de comisiones repatriables y comisiones de venta.
- Lugar de emisión del Certificado de Inspección.
- Puerto de entrada al Ecuador, aeropuerto de destino o Aduana terrestre.
- Forma de pago.

- Indicación si el bien es usado, de ser el caso.

b) Los Certificados de Inspección y Avisos de No Conformidad se emitirán en papel de seguridad, en el término máximo de tres días, para las mercancías que se importen por vía aérea o terrestre, y de seis días para las que se importen por vía marítima, computables a partir de la entrega de todos los documentos o informes requeridos por la Empresa, en los términos del primer párrafo de este artículo.

En caso que para efectos de negociación de Carta de Crédito fuera necesaria la emisión de un documento original para el uso del vendedor, la verificadora podrá emitir una Constancia de Inspección válida como Certificado de Inspección.

c) Cuando, por cualquier circunstancia, la empresa verificadora no entregue el Certificado de Inspección o Aviso de No Conformidad dentro del término establecido en este artículo, por causa a ella imputable, el importador tendrá derecho a que la verificadora le indemnice con el 10% del honorario por cada día de retraso, indemnización que no podrá ser mayor al monto del honorario.

Vencido el término para la entrega del Certificado de Inspección o Aviso de No Conformidad, el importador podrá retirar la mercancía respectiva previa la entrega de una garantía aduanera, cualquiera de las que establece el Art. 248 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas y en los términos del literal d) y último inciso del Art. 249 del mismo cuerpo reglamentario, debiendo la empresa reembolsarle el costo de la garantía y sus renovaciones, de ser el caso, por el lapso que decurra hasta que la verificadora entregue al importador el Certificado de Inspección o Aviso de No Conformidad, sin perjuicio de la indemnización establecida en el párrafo precedente. Si el importador optare por no presentar la garantía para retirar la mercancía, la empresa verificadora no será responsable de los costos de bodegaje y alquiler de containers, que se deriven de esta decisión discrecional del importador.

El costo de la garantía aduanera que la verificadora debe reembolsar al importador será calculado en relación con los intereses máximos legales causados por el depósito en efectivo; o la comisión bancaria, en caso de garantía bancaria; o la prima, en caso de póliza de seguro. La verificadora deberá reembolsar al importador el valor de dichos costos en la parte que corresponda al veinte por ciento (20%) del monto de los eventuales derechos e impuestos que le corresponde cancelar al importador.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público establecerá el procedimiento para el cobro de esta indemnización y la restitución de costos.

Nota:

El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

d) Cuando la empresa verificadora no entregue al importador el certificado de inspección o el de no conformidad, dentro del plazo señalado, por causa a ella imputable, el importador tendrá derecho a que la verificadora le indemnice con la suma correspondiente al 10% del honorario por cada día de retraso, indemnización que no podrá ser mayor al monto total del honorario. Igualmente tendrá derecho a que la verificadora le restituya los gastos ocasionados al importador por alquiler de container y almacenamiento que se produzcan como consecuencia del retardo de la verificadora, sin límite de cuantía.

El Director Nacional del Servicio de Aduanas certificará los días de retraso, el monto correspondiente a indemnización, y los costos por alquiler de container y

almacenamiento, mediante oficio que notificará a la empresa verificadora y al importador. Así, la verificadora, sin más trámite, resarcirá al importador la suma equivalente a indemnización y los costos ocasionados por alquiler de container y almacenamiento. Si el monto correspondiente a indemnización es mayor que el monto de los honorarios, la verificadora sólo está obligada a cancelar hasta el monto total de los honorarios; y, los costos serán restituidos en su totalidad, sin límite de cuantía.

Art. 5.- Cooperación Técnica para con la Aduana.-

a) La empresa deberá presentar un Programa de Creación de Unidades de Valoración con personal en la Aduana ecuatoriana. Dicho programa debe incluir, entre otras cosas, las técnicas empleadas por el personal de la verificadora, los procedimientos técnicos, administrativos y organizacionales, a fin de lograr una eficiente y efectiva ejecución y protección de los ingresos tributarios y conformar un cuerpo especializado en valoración aduanera.

b) Las verificadoras deberán cooperar y participar en la creación del banco de datos de la Aduana ecuatoriana, constituida en base a la información consignada en los Certificados de Inspección que emita. Para dicho propósito deberán proveer a la Aduana de asesoría técnica necesaria para la creación de programas y procedimientos que permitan monitorear la citada base de datos, entrenando al personal nacional de la Aduana.

c) El costo de esta cooperación lo asumen las compañías verificadoras que colaborarán en la implantación de los sistemas de valoración.

Art. 6.- Informe Estadístico Mensual.-

a) (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) La empresa verificadora proveerá al Ministerio de Finanzas un informe mensual escrito, en tres (3) ejemplares, sobre todas y cada una de las operaciones supervisadas, el mismo que servirá para el monitoreo, control y evaluación de sus obligaciones.

b) (Reformado por el Art. 5 del D.E. 2558, R.O 648-S, 7-III-1995) Este informe debe contener:

- Número de Certificado de Inspección
- Fecha de emisión
- Importador
- RUC del Importador
- Exportador
- País de origen
- Puerto de embarque
- Partida arancelaria y descripción del producto
- Unidad de medida
- Precio unitario
- Valor FOB, C+F o CIF según corresponda

- Honorarios percibidos por operación.

c) (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) La información total vertida en los informes mensuales también deberá ser entregada en diskettes, a los efectos de reproducirla tantas veces como sea necesaria, para uso exclusivo del Ministerio de Finanzas y otras entidades del Estado.

d) La verificadora proveerá al Estado de toda la información que se estime necesaria para el seguimiento y evaluación de la ejecución de todo el sistema.

e) Sin limitar la generalidad de lo dicho precedentemente, la verificadora deberá proveer la información en un formato computacional compatible al prescrito por el Estado Ecuatoriano, en las siguientes áreas:

- Un informe mensual de los Certificados de Inspección emitidos y el valor total por país de embarque.

- Un informe mensual indicando el número y porcentaje de casos de:

- Inspecciones realizadas en los centros de producción;

- Inspecciones realizadas en los puertos de embarque u otros puntos de envío de las mercancías;

- Si hubo inspecciones realizadas por más de una vez;

- Supervisión de la carga de los productos a bordo del transporte; y,

- Detalle de los embarques sellados o precintados.

- Un informe mensual del número y porcentaje de inspecciones comprendiendo:

- Inspecciones físicas;

- Pruebas y análisis de laboratorio; y,

- Otros.

- Un informe mensual del número y porcentaje de inspecciones comprendiendo:

- Sobrefacturaciones;

- Subvaluaciones o;

- Comisiones pagadas o pagaderas a beneficiarias en el Ecuador, cuando éstas hayan sido establecidas; y,

- Comisiones de venta pagadas en el exterior.

- Un informe mensual detallando los casos en que las comparaciones de precios fueron afectadas por las leyes del país de exportación.

Art. 7.- Tarifa y Forma de Pago a las Verificadoras.- Los servicios de inspección, verificación, control y certificación de las importaciones serán pagados directamente por el importador a la empresa verificadora.

El pago de los servicios de verificación autorizados, efectuará el importador a la

empresa verificadora de la siguiente forma: 50% al momento de presentar la solicitud de inspección y 50% al momento que este último reciba el Certificado de Inspección. Estos pagos serán respaldados con la emisión de la factura final respectiva.

El Ministro de Finanzas, mediante Acuerdo, expedido al efecto, establecerá las tarifas que los importadores deban pagar como tasa por la prestación de este servicio.

Nota:

El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

Las tarifas se cobrarán en dólares o su equivalente en moneda nacional.

Se encuentran exentas de inspección y verificación en origen o procedencia las siguientes importaciones:

- a. Aquellas cuyo valor de origen (FOB) sea inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000);
- b. Armas y material bélico destinados a las Fuerzas Armadas;
- c. Periódicos, libros, revistas y demás materiales impresos, estos últimos de acuerdo al arancel;
- d. Objetos y compras personales de viajeros;
- e. Donaciones conforme a disposiciones legales, con un valor referencial inferior a US\$ 2.000;
- f. Muebles y menaje de casa de personas naturales que ingresen o retornen al país, conforme a lo que dispone la Ley de Aduanas;
- g. Importaciones efectuadas por el personal diplomático y organismos internacionales acreditados en el país, siempre que se efectúe al amparo de las convenciones internacionales y de las disposiciones legales vigentes sobre la materia;
- h. Importaciones realizadas por el Sector Público de conformidad a las disposiciones legales vigentes;
- i. Importaciones que arriben al país destinadas a los regímenes aduaneros especiales de Tránsito, Maquila, Admisión Temporal, Depósito Aduanero, Almacén Libre y Zona Franca;
- j. Paquetes de correo u otros envíos postales de valor reducido y muestras sin valor comercial;
- k. Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos;
- l. Tráfico fronterizo de mercancías para uso o consumo doméstico de los residentes en dichas zonas, de valor inferior al establecido en el literal a);
- m. Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- n. En el caso de envíos con el carácter de urgentes, consistentes en piezas de recambio o repuestos de maquinaria o aparatos para la industria y el transporte; órganos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano; materias destinadas a la

investigación médica de origen humano; materias radioactivas; vacunas y grabaciones en cintas magnéticas, magnetoscópicas y películas; sin carácter comercial, por un valor inferior a US\$ 2.000, podrán ser aforados en destino, por una Empresa Verificadora, con autorización del Administrador de Aduana competente, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y condiciones para su importación y el pago en su caso, de los tributos aduaneros que le correspondan o de la presentación de garantía aduanera en la forma establecida en el reglamento correspondiente;

o. Igualmente los insumos que habiendo ingresado amparados en el régimen especial de depósito industrial, y que estuvieran operando bajo el sistema de autogestión y autodeclaración, y consecuentemente sujetas a la certificación de una Auditoría Externa, no serán objeto de inspección ni aforo físico por las verificadoras contratadas, para la nacionalización de los insumos que convertidos en elaborados, han sido destinados al consumo doméstico.

Nota:

Este inciso fue incorporado por el Art. 6 del D.E. 177 (R.O. 37, 4-IV-1997) y posteriormente fue derogado por el Art. 1 numeral 118 del D.E. 3156 (R.O. 681, 11-X-2002).

p. (Agregado por el Art. 2 del D.E. 728, R.O. 173-2S, 15-X-1997) Las donaciones en favor de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, la Asociación Santa Mariana de Jesús, los Vicariatos Apostólicos de Sucumbíos, Aguarico, Napo, Pastaza, Puyo, Méndez, Zamora y Esmeraldas y la Prefectura Apostólica de Galápagos cuando sean destinadas a programas de asistencia, desarrollo social o educación, sin ningún límite de valor, las que se sujetarán únicamente a verificación por parte de las autoridades aduaneras correspondientes.

Art. 8.- Prohibición de transferir las obligaciones.- Las empresas verificadoras no podrán ceder o transferir, ya sea en todo o en parte sus obligaciones.

Cualquiera de estas acciones dará lugar a la cancelación del contrato.

Art. 9.- De la fiscalización de las empresas Verificadoras.- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El Ministerio de Finanzas, a efectos de poder llevar a cabo su función de fiscalización, exigirá de las empresas verificadoras el otorgamiento de toda clase de facilidades y la presentación y entrega de cualquier documentación que se genere por la prestación de los servicios de supervisión a los importadores ecuatorianos, sobre cualquier transacción específica objeto de la fiscalización, desde las solicitudes de inspección, pasando por la facturación y otros, hasta los documentos que respaldan la emisión del certificado de inspección (informe de toma de muestras, reporte de análisis, informe de comparación de precios, informe de control de embarque, entre otros, pago de impuestos y más actividades realizadas en el país).

Las empresas verificadoras se encuentran sujetas al pago del impuesto a la renta sobre las utilidades generadas en el país, así como sobre las remesas remitidas al exterior por utilidades, de acuerdo a las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 10.- Garantía Bancaria.- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- Las verificadoras deberán entregar una garantía emitida por un banco ecuatoriano o extranjero con domicilio o representación fija en el Ecuador, de primera fila, por el valor equivalente a US\$ 1?000.000 (un millón de dólares americanos), a favor del Ministerio de Finanzas. Esta garantía bancaria debe ser incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a su presentación por parte del Ministerio de Finanzas.

Dicha garantía debe tener vigencia por un plazo de un año, renovable por iguales periodos y tiene por objeto precautelar el cumplimiento de las obligaciones de la

verificadora, las mismas que se detallan en el presente Reglamento.

La garantía debe renovarse con una anticipación no menor de treinta (30) días antes de su vencimiento.

Será causal de ejecución de la Garantía Bancaria el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 11.- Declaración y Compromiso.- La empresa verificadora ejecutará la inspección de mercancías en forma competente y altamente profesional, de manera que los beneficios que se obtengan producto de las mismas reflejen la eficiencia del sistema y propenden a un significativo incremento en la recaudación tributaria.

La verificadora actuará con total técnica y administrativa dentro de los lineamientos establecidos en este Reglamento y utilizará los servicios del personal a su cargo, como así también la de sus corresponsales y empresas afiliadas, bajo su más estricta responsabilidad.

La empresa verificadora no será responsable de los daños y perjuicios derivados de errores u omisiones de los usuarios, en las instrucciones que se impartan para la ejecución de los servicios.

Debe quedar entendido que la intervención de la verificadora no afecta la relación contractual entre el exportador y el importador.

Art. 12.- Reserva de la Información.- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- Los resultados que obtenga la empresa verificadora en sus investigaciones sobre las operaciones de importación, durante la presentación del servicio de supervisión sólo serán entregadas al Ministerio de Finanzas. No podrán exhibir ni entregar dichos documentos o fotocopias a ninguna otra institución.

Art. 13.- Obligaciones del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.-

a) (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) El Ministerio de Finanzas Público hará lo necesario para que los importadores conozcan la obligatoriedad de someter a supervisión de preembarque de sus mercancías con destino a Ecuador, con la finalidad de asegurar que la inspección de calidad y cantidad y la comparación de precios puedan ser ejecutadas por la verificadora sin obstáculos.

Las importaciones que estando sujetas a la debida inspección, no se hubieren sometido a este proceso, no podrán nacionalizarse de ninguna manera y quedarán sujetas al reembarque obligatorio o a la aplicación de las normas legales relativas a la configuración del abandono.

b) (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1958, R.O. 492, 27-VII-1994; y, por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) Cuando se produzcan cambios o enmiendas en los aranceles aduaneros, en las leyes aduaneras, en otras leyes, decretos, reglamentos gubernamentales, acuerdos ministeriales, se cambien las bases de cálculo de los aranceles aduaneros o la determinación de valores, se modifiquen las normas de inspección de los bienes por parte de las verificadoras; se permitirá un tiempo razonable a éstas a fin de que puedan adecuar sus operaciones, el que no podrá exceder de siete días calendario, desde la expedición de las normas modificatorias. Si la verificación no se ajustare a dichos cambios, deberá notificarse tal situación al Ministerio de Finanzas en el más breve plazo.

El Ministerio de Finanzas, limitará la concesión únicamente a las verificadoras que estuvieren afiliadas a la International Federation of Inspection Agencies (IFIA), con sede en Londres y contratará el número de empresas que más convenga a los intereses del país.

Art. 14.- **Plazo de la autorización.**- El plazo de la operación de las verificadoras calificadas será de dos años, renovables por iguales períodos.

Art. 15.- **Ley y jurisdicción aplicable.**- La validez, cumplimiento e interpretación de este Reglamento se regirá por las Leyes del Ecuador. Las verificadoras se someten a la jurisdicción de los respectivos Tribunales de Quito y para tal efecto fijan domicilio convencional legal y permanente en la ciudad de Quito-Ecuador.

Art. 16.- **Notificaciones.**- Todas las notificaciones a ser otorgadas entre el Estado Ecuatoriano y las verificadoras, deberán ser emitidas en español y entregadas personalmente, por fax o por télex, a las direcciones fijadas por las partes.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS VERIFICADORAS

- 1.- Decreto 1803 (Registro Oficial 456, 7-VI-1994)
- 2.- Decreto 1958 (Registro Oficial 492, 27-VII-1994)
- 3.- Decreto 2397 (Suplemento del Registro Oficial 593, 20-XII-1994)
- 4.- Decreto 2558 (Suplemento del Registro Oficial 648, 7-III-1995)
- 5.- Decreto 177 (Registro Oficial 37, 4-IV-1997)
- 6.- Decreto 728 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 173, 15-X-1997)
- 7.- Decreto 3156 (Registro Oficial 681, 11-X-2002)
- 8.- Decreto 854 (Registro Oficial 253, 16-I-2008).

ACUERDO No. 712 (FECHAS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN)

EL MINISTRO DE FINANZAS Y CRÉDITO PÚBLICO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 687 de 16 de septiembre del presente año, se reglamentó aspectos sustanciales para la actividad de verificación de mercancías que se importen al país;

Que, en los contratos celebrados al efecto con las empresas verificadoras establecidas en el país, se estipuló como fecha de iniciación de la supervisión de mercancías de importación en los países de origen o procedencia, el 10. de octubre de 1994;

Que, para facilitar la difusión y aplicación de las normas y procedimientos relativos a la verificación, es necesario establecer un plazo prudencial, posterior al 10. de octubre de 1994

Acuerda:

Art. 1.- El sistema de verificación de mercancías que se importen al país se aplicará en origen o procedencia a partir del 17 de octubre de 1994.

Art. 2.- Excepcionalmente podrán ser objeto de inspección en destino las mercancías embarcadas entre el 17 de octubre de 1994 y el 31 del mismo mes y año, cuando por circunstancias de fuerza mayor no hubieren sido inspeccionadas en origen.

Art. 3.- Estarán sujetas a inspección en destino, por única vez, las mercancías que habiendo sido embarcadas en cualquier fecha a partir del 30 de septiembre de 1994, inclusive, arriben al país en cualquier fecha posterior al 17 de octubre de 1994. No estarán sujetas a esta inspección las mercancías embarcadas antes del 30 de septiembre de 1994, cualquiera que sea la fecha de su arribo al país.

Art. 4.- En la parte pertinente a las fechas antedichas serán modificadas las estipulaciones de los correspondientes contratos.

Art. 5.- Para las mercaderías importadas, por vía aérea o terrestre, el sistema de inspección se aplicará sólo a partir del 31 de octubre de 1994.

Art. 6.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese el Director Nacional del Servicio de Aduanas.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A FECHAS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN

1.- Acuerdo 712 (Registro Oficial 543, 7-X-1994).

ACUERDO No. 203

(NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCADERÍAS ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE LAS ZONAS FRANCAS O LIBRES)

EL MINISTRO DE FINANZAS Y CRÉDITO PÚBLICO

Considerando:

Que se han determinado prácticas inconvenientes en las importaciones provenientes de las diversas Zonas Libres o Francas, de las que importa el país;

Que es atribución y obligación del Servicio de Aduanas adoptar las medidas de control que sean necesarias para asegurar la correcta aplicación de las normas y formalidades establecidas para el despacho de las mercancías importadas y la recaudación cabal de los tributos al comercio exterior;

En uso de la facultades concedidas en el literal m) del artículo 68 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Acuerda:

Art. 1.- Dictar las siguientes normas para la importación de mercaderías originarias y procedentes de las Zonas Francas o Libres de cualquier país o lugar.

Art. 2.- Todas las importaciones originarias y procedentes de Zonas Francas o Puertos Libres, antes de su embarque, por cualquier vía, deberán ser inspeccionadas por la Verificadora Internacional contratada por el importador y, el contenedor, caja, o bulto de cualquier clase, requerirá del sello y precinto respectivo, impuestos por una verificadora contratada por el embarcador o consolidador, según el

caso, independientemente del valor declarado. Se exceptúan únicamente los envíos de correspondencia.

Art. 3.- Para la aplicación de estas disposiciones, toda importación, cualquiera sea su embalaje, incluso cuando sea necesario el aforo físico y aleatorio, deberá obligatoriamente almacenarse temporalmente en los correspondientes módulos portuarios o aeroportuarios destinados al caso o en los concesionados para el efecto al sector privado.

Art. 4.- Cuando el contenedor o la carga suelta arriben al país sin el sello o precinto antes indicado, o con señales evidentes de alteración, serán obligatoriamente inspeccionados en destino, en presencia de delegados del Servicio de Aduanas y de los gremios pertenecientes a los sectores productivos.

Art. 5.- Las respectivas verificaciones en destino se efectuarán por parte de cualquiera de las empresas contratadas por el Estado, a la cual corresponda prestar el servicio, según el respectivo turno organizado por el Dirección Nacional del Servicio Aduanero.

Art. 6.- El o los importadores que obliguen a la verificación en destino estarán obligados a pagar la tarifa fija del 1% (UNO POR CIENTO) del valor verificado, contra la entrega del respectivo Certificado.

Art. 7.- El tiempo de entrega del respectivo Certificado se ajustará a los requerimientos de la empresa a quien corresponda el acto de verificación.

Art. 8.- El tránsito interno o nacional de estas mercaderías destinadas a consumo queda supeditado para aquellos casos en que se hubiere verificado la mercancía en origen y siempre que se aforen físicamente en destino, en acto público, conforme a lo establecido en el artículo 4.

Art. 9.- Este instructivo tendrá vigencia para toda mercadería embarcada a partir del 1 de julio de 1997, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito a 16 de junio de 1997.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LAS NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCADERÍAS
ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE LAS ZONAS FRANCAS O LIBRES**

1.- Acuerdo 203 (Registro Oficial 92, 23-VI-1997).

**REGULACIONES PARA LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN DEL IMPORTADOR, DE LOS PRODUCTOS
PESQUEROS Y ACUÍCOLAS QUE EL ECUADOR EXPORTE HACIA LOS PAÍSES QUE REQUIERAN QUE
ÉSTOS SEAN ELABORADOS BAJO LOS PRINCIPIOS HACCP**

(Acuerdo No. 016)

LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las actividades de la pesca, en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, cuando los intereses nacionales así lo exijan previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que para los efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional;

Que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros desde el año 1992, ha solicitado al FOOD AND DRUG ADMINISTRATION, la celebración de un memorándum de entendimiento para el comercio de productos pesqueros, disponiendo para el efecto de los informes favorables de las misiones técnicas de los EE.UU. acreditadas para el efecto;

Que en el Registro Federal de los EE.UU. No. 242 del 18 de diciembre de 1995 la Food And Drug Administration, publicó la regulación para productos marinos, como parte del título 21 del CFR, parte 123, mediante el cual se establece que a partir del 18 de diciembre de 1997, todas las exportaciones de productos del mar y de acuicultura con destino hacia los Estados Unidos, deberán cumplir con las regulaciones establecidas bajo el sistema HAZARD ANALYSIS CRITICAL CONTROL POINT (HACCP);

Que en los pasos afirmativos de los procedimientos de verificación del importador establecidos en las regulaciones HACCP, se permite obtener certificaciones continuas de una tercera persona competente;

Que es necesario dinamizar los procesos de verificación en la elaboración de los productos pesqueros, con la participación de la empresa privada, bajo la supervisión del Instituto Nacional de Pesca y Dirección General de Pesca;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión celebrada el 8 de julio de 1997, determinó como obligatoria la regulación HACCP, para los productos pesqueros que se destinen a los países que requieran que éstos sean elaborados bajo este sistema y que en sesión de diciembre 2 de 1997, amplió el plazo hasta el 1 del marzo de 1998 para su cumplimiento;

Que mediante Acuerdo 002-A de fecha 13 de enero de 1998, esta Subsecretaría reguló los procesos de verificación de productos pesqueros y acuícolas que se exportan hacia los Estados Unidos de América, debiendo este procedimiento ser de cumplimiento obligatorio no sólo para dicho país sino también para aquellos países que requieran que estos productos sean elaborados bajo los principios HACCP;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión del 28 de septiembre de 1999, resolvió por unanimidad aprobar las regulaciones que se expiden a continuación; y,

En uso de las facultades que le concede la ley,

Acuerda:

Expedir las siguientes REGULACIONES PARA LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN DEL IMPORTADOR, DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS QUE EL ECUADOR EXPORTE HACIA LOS PAÍSES QUE REQUIERAN QUE ÉSTOS SEAN ELABORADOS BAJO LOS PRINCIPIOS HACCP.

Art. 1.- Todos los productos pesqueros y acuícolas que el Ecuador exporte hacia los países que requieran que estos sean elaborados bajo el sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control HACCP deberán cumplir con las regulaciones respectivas, y disponer del o los planes HACCP elaborados por el procesador de conformidad a la realidad de su planta industrial.

La obligatoriedad de la aplicación de los planes HACCP, conlleva el control de la seguridad alimentaria, orientado a garantizar que el producto pesquero o acuícola no

cause daño a la salud del consumidor.

Art. 2.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Corresponde al Instituto Nacional de Pesca conocer, certificar y verificar que los planes HACCP presentados por las empresas procesadoras de productos pesqueros y acuícolas sean aplicados en forma eficiente y permanente en la elaboración de estos productos para lo cual realizará directamente o a través de las empresas verificadoras calificadas la respectiva auditoría o verificación.

El Instituto Nacional de Pesca certificará que los productos pesqueros y acuícolas a exportarse fueron elaborados bajo el sistema HACCP, luego de comprobar mediante la respectiva verificación y auditoría aleatoria de los registros y documentación de respaldo que obligatoriamente deben mantener en sus archivos las empresas.

Nota:

De conformidad con el Art. 5 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007), el Instituto Nacional de Pesca pasa a ser una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 3.- (Reformado por la Disposición Transitoria Única del Acdo. 06-177-A, R.O. 302, 29-VI-2006).- Los procesos de verificación y auditoría, sobre la aplicación del plan HACCP en la elaboración de los productos pesqueros y acuícolas, podrán ser realizados por técnicos debidamente calificados, que hayan aprobado los cursos de entrenamiento sobre este sistema, pertenecientes al Instituto Nacional de Pesca, empresas verificadoras y empresas privadas especializadas, debidamente calificadas y autorizadas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros previo informe técnico favorable del Instituto Nacional de Pesca.

Nota.

El Art. 4 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) dispone que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pase a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 4.- Para la autorización de las empresas privadas a las que hace referencia el Art. 3 de este Acuerdo, cada empresa deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Subsecretario de Recursos Pesqueros, consignando su deseo de participar en los procesos de verificación y auditoría sobre la aplicación de los planes HACCP de las empresas procesadoras pesqueras y acuícolas:

b) Enviar un listado de los técnicos que participarán en los procesos de verificación y auditoría en las empresas procesadoras pesqueras y acuícolas anexando su currículum vitae respectivo;

c) Copia certificada de los diplomas y demás certificados de haber aprobado o participado en los cursos de entrenamiento en el sistema HACCP. Los técnicos deberán demostrar que han recibido cursos de actualización por lo menos una vez al año y si un técnico no presentara este requisito por dos años consecutivos, será descalificado y no podrá participar en estos procesos; y,

d) Declaración juramentada notariada del representante legal de la empresa, haciéndose responsable de cualquier problema que se suscitare por efectos de malos procesos de verificación, omisión de verificaciones, verificaciones parciales e incompletas, etc.

e) (Agregado por la Disposición Transitoria Única del Acdo. 06-177-A, R.O. 302, 29-VI-2006) Informe técnico favorable del Instituto Nacional de Pesca.

Nota:

De conformidad con el Art. 5 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007), el Instituto Nacional de Pesca pasa a ser una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 5.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros seleccionará a las empresas que participarán en los procesos de verificación y auditoría de las plantas procesadoras pesqueras y acuícolas así como a los técnicos.

Nota.

El Art. 4 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) dispone que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pase a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 6.- Las empresas calificadas para iniciar sus actividades de control deberán celebrar con la Subsecretaría de Recursos Pesqueros un convenio sobre el control del cumplimiento de las normas HACCP por parte de las plantas procesadoras y deberán adjuntar una póliza de garantía de fiel cumplimiento del convenio.

Nota.

El Art. 4 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) dispone que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pase a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 7.- Los procesos de verificación y auditoría así como los respectivos informes que se emitan sobre los productos pesqueros y acuícolas deberán contar con la siguiente información:

- a) Nombre y dirección de la empresa;
- b) Fecha o fechas en que se realizó la verificación o auditoría;
- c) Fechas que comprende la verificación o auditoría o códigos de los lotes de producción;
- d) Cantidad y tipo de producto sobre el que se realizó los procesos de verificación;
- e) Puntos críticos de control verificados; y,
- f) La verificación sobre la aplicación de los códigos de buenas prácticas (GMP) y procedimientos estándares operacionales de sanidad (SSOP), se realizarán con la frecuencia que permita determinar su estricto cumplimiento. Estos informes se realizarán sobre la inspección y revisión de los registros que la empresa procesadora debe mantener para el efecto.

Art. 8.- Los procesos de verificación se realizarán sobre los siguientes aspectos básicos:

- a) Verificar la precisión y exactitud en la descripción del producto y diagrama del flujo;
- b) Verificar que los puntos críticos de control están siendo monitoreados como lo requiere el plan HACCP;
- c) Revisar los registros de acciones correctivas y actividades de verificación;
- d) Verificar los registros de sanitización;
- e) Verificar que los procesos están operando dentro de los límites críticos establecidos; y,

f) Verificar que los registros están completos, exactos y elaborados en los intervalos de tiempo establecidos en el plan.

Art. 9.- Para cada proceso de verificación, la empresa procesadora deberá solicitar por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros se le asigne a una de las empresas verificadoras del país o al Instituto Nacional de Pesca, a fin de que luego del procedimiento pertinente se le otorgue el certificado de verificación.

Nota.

El Art. 4 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) dispone que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pase a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 10.- Las empresas procesadoras pesqueras y/o acuícolas deberán obtener por lo menos una certificación de verificación y auditoría anual.

El certificado de verificación lo emitirá el Instituto Nacional de Pesca basado en los respectivos informes de verificación o auditoría.

Nota:

De conformidad con el Art. 5 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007), el Instituto Nacional de Pesca pasa a ser una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 11.- Si una empresa ha solicitado por escrito su intención de obtener el certificado de verificación y no se puede comprobar que los lotes de producción fueron elaborados bajo el sistema HACCP, sea por inexistencia de registros, registros provisionales, parciales o que no correspondan a los señalados en el plan HACCP certificado por el Instituto Nacional de Pesca para esta planta procesadora, o por falta de colaboración de la empresa procesadora en brindar la información; no se emitirá el certificado de verificación solicitado y por lo tanto será responsabilidad de la empresa la no exportación del producto al mercado internacional deseado.

Nota:

De conformidad con el Art. 5 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007), el Instituto Nacional de Pesca pasa a ser una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 12.- Los registros a los que se hace mención en el Art. 7 de este Acuerdo deberán mantenerse en buenas condiciones en los archivos de la empresa procesadora por lo menos un año para los productos pesqueros y acuícolas frescos y congelados; y dos años para productos esterilizados, pasteurizados, liofilizados, ahumados, deshidratados y otros que no sean frescos o congelados.

Art. 13.- En el caso de discrepancias en los procesos de verificación que realicen las empresas verificadoras del país que brinden ese servicio, será una nueva verificación que realice el Instituto Nacional de Pesca la que dirima lo pertinente.

Nota:

De conformidad con el Art. 5 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007), el Instituto Nacional de Pesca pasa a ser una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 14.- Derógase el Acuerdo 002A de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del MICIP del 13 de enero de 1998, publicado en Registro Oficial # 311 de mayo 6 de 1998.

Nota.

El Art. 4 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) dispone que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pase a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería,

Acuicultura y Pesca.

Art. 15.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo al Instituto Nacional de Pesca y a la Dirección General de Pesca.

Nota:

De conformidad con el Art. 5 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007), el Instituto Nacional de Pesca pasa a ser una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 16.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 21 de enero del 2000.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LAS REGULACIONES PARA LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN DEL IMPORTADOR, DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS QUE EL ECUADOR EXPORTE HACIA LOS PAÍSES QUE REQUIERAN QUE ÉSTOS SEAN ELABORADOS BAJO LOS PRINCIPIOS HACCP

- 1.- Acuerdo 016 (Registro Oficial 22, 22-II-2000)
- 2.- Decreto 1665 (Registro Oficial 341, 25-V-2004)
- 3.- Acuerdo 06-177-A (Registro Oficial 302, 29-VI-2006).

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE VALORES RELACIONADOS CON EL RETARDO EN LA ENTREGA DE CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN O AVISOS DE NO CONFORMIDAD POR PARTE DE LAS EMPRESAS VERIFICADORAS

(Resolución No. 14-2002-R2)

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que, la Resolución No. 14-2001-R1 dictada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, establece las normas que regularán la verificación en origen de mercancías de importación;

Que, la Sección XII numeral 3ro., establece la obligación de las empresas verificadoras de pagar al importador valores que se generen por causa del retraso en la entrega de certificados de inspección o avisos de no conformidad;

Que, es necesario establecer el procedimiento que permita el cobro de los valores señalados en el considerando precedente;

Que, el Art. 109 numeral 7 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la atribución del Directorio para resolver sobre la aplicación de aspectos técnicos o de procedimiento administrativo no previstos en la ley o su reglamento;

Que, de conformidad con la Sección XIII numeral 2, le corresponde al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expedir mediante resolución las normas conexas y técnicas necesarias para la aplicación de la Resolución No. 14-2001-R1; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir el siguiente "Procedimiento para el pago de valores relacionados con el retardo en la entrega de certificados de inspección o avisos de no conformidad por parte de las empresas verificadoras".

A efecto de que los usuarios del servicio de verificación en origen puedan hacer efectivo el cobro de las indemnizaciones previstas en la Resolución No. 14-2001-R1 por retardo en la entrega de certificados de inspección o avisos de no conformidad por parte de las empresas verificadoras, se atenderá al procedimiento señalado a continuación:

A.- Acuerdo entre las partes.

Se faculta a las partes, de común acuerdo, a realizar la liquidación y pago correspondiente según los términos previstos de la Resolución 14-2001-R1.

B.- Reclamación ante la CAE:

1. El importador presentará ante el Gerente Distrital competente para conocer su reclamación, una solicitud que deberá contener la siguiente información:

a) Copia de la solicitud de inspección;

b) Constancia de la fecha de entrega de los documentos finales a la empresa verificadora;

c) Factura (s) canceladas originales por concepto de almacenaje o alquiler de contenedores;

d) Copia del certificado de inspección o del aviso de no conformidad (si lo hubiere); y,

e) Factura (s) de los honorarios producto de la verificación debidamente, certificada por la empresa verificadora.

2. El Gerente Distrital requerirá, en término de dos días hábiles, a la verificadora la certificación de las fechas en que se realizó la inspección y la recepción de los documentos finales, la misma que deberá, ser atendida en un término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación a la empresa verificadora de lo solicitado por la autoridad del distrito.

3. Con la solicitud del usuario y el informe de la verificadora y, no existiendo controversia entre las fechas señaladas por éstos, el Gerente Distrital procederá a certificar el tiempo en exceso que ha transcurrido hasta la entrega del certificado de inspección o aviso de no conformidad y los valores por almacenaje y alquiler de contenedores de ser el caso generados por el retardo.

4. La certificación de la autoridad del distrito junto con el expediente, será remitido a la Gerencia General a fin de que disponga el pago de la suma equivalente a los costos ocasionados y a la indemnización por alquiler de contenedores y almacenaje.

5. La decisión del Gerente General, que debe ser adoptada en cinco días hábiles, será notificada a la empresa verificadora en el término de dos días.

6. La empresa verificadora una vez recibida la notificación, por parte del Gerente General, en el término de cinco días cancelará la indemnización determinada. El incumplimiento por parte de la verificadora estará sujeto al cobro total o parcial de la garantía de acuerdo a la Sección XI (GARANTÍA) de la Resolución 14-2001-R1.

7. De existir controversia entre las fechas establecidas por el solicitante y la certificada por la verificadora, el Gerente Distrital correrá traslado de los documentos que corresponda a los involucrados por el término de dos días hábiles.

8. Con las contestaciones o sin ellas, el Gerente Distrital evaluará y decidirá si encuentra mérito suficiente para dar curso o no a la solicitud. Las impugnaciones podrán ser presentadas conforme a lo que prescribe la LOA.

9. La falta de atención de los gerentes distritales y del Gerente General a las reclamaciones de los importadores, en los casos que trata el presente instrumento, será sancionada por el Gerente General y por el Directorio respectivamente de conformidad con las prescripciones administrativas pertinentes.

10. La Gerencia General dispondrá el envío de copia del expediente a la unidad de control de gestión de verificadoras.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a los 9 días del mes de septiembre de 2002.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE VALORES RELACIONADOS CON EL RETARDO EN LA ENTREGA DE CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN O AVISOS DE NO CONFORMIDAD POR PARTE DE LAS EMPRESAS VERIFICADORAS

1.- Resolución CAE 14-2002-R2 (Registro Oficial 6, 23-I-2003).

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LAS OPERACIONES ADUANERAS PARA LA VÍA AÉREA Y TERRESTRE

(Resolución No. 0028)

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que es indispensable establecer un mecanismo que permita regular eficazmente las operaciones aduaneras, mediante la optimización de procedimientos, que agilicen la administración de los servicios aduaneros; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111, de las atribuciones administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Establecer el siguiente PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LAS OPERACIONES ADUANERAS PARA LA VÍA AÉREA Y TERRESTRE.

Art. 1.- Del manifiesto de carga.- (Reformado por los Arts 1 y 2 de la Res. 454, R.O. 158, 29-VIII-2003 y por el Art. 1 de la Res. 194, R.O. 328, 5-V-2004).- La empresa transportista deberá obtener el número del manifiesto de carga en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el caso aéreo, por lo menos 7 días de antelación a la llegada del medio de transporte excepto en los casos en que se tratara de un viaje charter. El manifiesto de carga deberá ser transmitido vía electrónica, antes del arribo del medio de transporte.

Las empresas consolidadoras de carga tendrán el mismo plazo, tratamiento y sanciones para la transmisión del manifiesto de carga consolidada (informe de carga consolidada) que tiene el manifiesto general de carga transmitido por las empresas transportistas.

En caso, que no se cumpla con esta disposición, se procederá a sancionar al transportista con una multa por concepto de falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 90 y artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

La falta de presentación del manifiesto de carga, vía electrónica, antes de la llegada del medio de transporte, constituye delito aduanero y no se autorizará la libre plática del mismo, de conformidad con lo tipificado en el literal i) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el último inciso del artículo 26 de su reglamento general.

En el caso de mercancías que ingresan vía aérea, y se detecta diferencia entre el peso manifestado y el recibido, se aplicará el siguiente procedimiento:

Intervalos de pesos Manifestados en Kg.	Porcentaje de tolerancia
0-100	10%
101-300	8%
301-500	6%
501-750	4%
751-1000	3%
1000-1500	2%
Mayor a 1500	30 Kg

Cuando la diferencia sea menor o igual al porcentaje de tolerancia correspondiente al intervalo de peso establecido en el cuadro precedente, se aceptará la declaración; y, fluirá el trámite normalmente a través del área de importaciones.

Cuando la diferencia sea mayor al porcentaje de tolerancia correspondiente al intervalo de peso establecidos en el cuadro precedente, no se aceptará la declaración hasta que se proceda con la corrección del manifiesto, por el peso realmente recibido.

Art. 2.- Correcciones a los manifiestos.- Las correcciones a los manifiestos de carga sean generales o consolidados, se podrán presentar hasta dos días después de desembarcadas las mercancías, siempre y cuando no constituya presunción fundada de delito aduanero.

En caso de que se presenten las correcciones fuera de los plazos señalados, se procederá a sancionar con una multa por falta reglamentaria, de acuerdo a lo previsto en el literal a) de los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 3.- Faltantes.- Los faltantes de mercancías, deberán ser reportados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con veinte y cuatro horas, como máximo, posterior a la llegada del medio de transporte por parte del transportista, mediante transmisión electrónica del informe de faltantes y sobrantes.

El propietario, consignatario o consignante de las mercancías, podrá solicitar el reconocimiento físico de las mismas, para determinar la exactitud de dichas mercancías, con la información documental recibida, y procurar su adecuada conservación, según lo señalado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 4.- (Derogado por el Art. 1 de la Res. 0049, R.O. 28, 26-II-2007).

Art. 5.- De la jornada de trabajo.- Establécese una jornada de trabajo en el Departamento de Control de Zona Primaria, de las gerencias distritales de las aduanas respectivas, comprendidas de tres turnos rotativos de ocho horas cada uno, durante las 24 horas del día, en forma ininterrumpida, para efectos de un mejor control aduanero.

Art. 6.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 16 de enero de 2003.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LAS OPERACIONES
ADUANERAS PARA LA VÍA AÉREA Y TERRESTRE**

- 1.- Resolución 0028 (Registro Oficial 12, 31-I-2003)
- 2.- Resolución 454 (Registro Oficial 158, 29-VIII-2003)
- 3.- Resolución 116 (Registro Oficial 326, 3-V-2004)
- 4.- Resolución 194 (Registro Oficial 328, 5-V-2004)
- 5.- Resolución 0049 (Registro Oficial 28, 26-II-2007).

**PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y DE AUTORIZACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE REALIZARÁN EL
SERVICIO DE VERIFICACIÓN EN ORIGEN DE MERCANCÍAS**

(Resolución No. 14-2001-R2)

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que con fecha 12 de octubre del 2001, dictó la Resolución No. 14-2001-R1 que contiene la normativa para la calificación y autorización de empresas que realizarán el servicio de verificación en origen de mercancías; y,

Que al Directorio le corresponde dictar las normas conexas de procedimiento para la calificación y ulterior autorización de las empresas verificadoras,

Resuelve:

Dictar el siguiente PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y DE AUTORIZACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE REALIZARÁN EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN EN ORIGEN DE MERCANCÍAS.

PRIMERO.- El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) publicará, por una sola vez, en los diarios nacionales de mayor circulación, la convocatoria internacional para que empresas verificadoras presenten su solicitud de autorización y será enviada a la IFIA por correo rápido o courier para que, por su parte, pueda comunicar a sus miembros, de conformidad con lo prescrito en la presente resolución.

SEGUNDO.- La convocatoria señalará el plazo de treinta días calendario, dentro del cual se retirará la normativa pertinente y se recibirán las solicitudes con los documentos requeridos, en tres copias protocolizadas en notaría ecuatoriana.

TERCERO.- Concluido el plazo de treinta días señalado en el número anterior, se reunirá el Comité de Calificación de la CAE integrado por sus Gerente General, Gerente de Asesoría Jurídica y Gerente de Normativa Tributaria Aduanera, quienes examinarán y comprobarán el cumplimiento de los requisitos por parte de las empresas solicitantes.

CUARTO.- Las interesadas podrán pedir al comité que aclare cualquier duda que tengan respecto a la normativa de calificación, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la convocatoria. El comité absolverá las consultas presentadas hasta cinco días antes de la fecha señalada como límite para la presentación de las solicitudes. Las aclaraciones que el comité efectúe serán puestas en conocimiento de todas las participantes.

QUINTO.- Dentro del tercer día de concluido el plazo de presentación de solicitudes, el Comité de Calificación podrá pedir a las participantes que aclaren cualquier duda que se presente respecto de su documentación y dispondrá lo que creyere necesario según el derecho común a fin de que se puedan hacer las aclaraciones. Para efectuarlas se otorgará el plazo de tres días hábiles.

SEXTO.- El Comité de Calificación informará al Directorio sobre el resultado de su análisis dentro del proceso de calificación en el plazo de siete días contados a partir del vencimiento del plazo para las aclaraciones.

SÉPTIMO.- El Directorio conocerá el informe en sesión a celebrarse dentro de los siete días hábiles siguientes al de su recepción en la Presidencia de la CAE y resolverá sobre la calificación y autorización notificando a las empresas para que en el plazo de dos días hábiles presenten las correspondientes garantías.

VIGENCIA.- La presente resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a los doce días del mes de octubre del 2001.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y DE AUTORIZACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE REALIZARÁN EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN EN ORIGEN DE MERCANCÍAS

1.- Resolución ^{14-2001-R2} (Registro Oficial 453, 14-XI-2001).

NORMAS QUE REGULARÁN LA VERIFICACIÓN EN ORIGEN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN

(Resolución No. 07-2004-R2)

Nota:

La versión anterior de esta norma puede ser consultada en nuestra sección histórica.

El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana

Considerando:

Que de acuerdo al Art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas le están atribuidas a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera, de conformidad con la misma ley y su reglamento;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el R. O. 158 del 7 de septiembre del 2000, en su disposición transitoria segunda, faculta al Directorio de la CAE, expedir los reglamentos específicos para los procedimientos que lo requieran;

Que el inciso segundo del Art. 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, expresa que los servicios aduaneros comprende el almacenamiento, verificación, valoración, aforo, liquidación, recaudación tributaria, etc.;

Que el inciso tercero del mismo Art. 4, manifiesta que tales servicios podrán ser prestados por el sector privado a través de cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley de Modernización del Estado;

Que la Letra c) del Art. 43 de la Ley de Modernización del Estado, prescribe que los procesos de privatización y delegación que ella prevé se llevarán a cabo, entre otras modalidades, por concesión de uso, de servicio público o de obra pública, licencia, permiso u otras figuras jurídicas reconocidas por el derecho administrativo;

Que el inciso segundo del Art. 129 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, señala que la delegación de los servicios públicos -como lo son los servicios aduaneros- puede darse mediante licencia, permiso, autorización, etc. lo que implica necesariamente que las autoridades delegantes ejerzan control sobre la manera, condiciones, términos y modalidades en que dichos servicios o actividades se lleven a cabo o que exista definido un ente regulador y sus competencias, cual es el caso de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que el Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas dispone que toda importación cuyo valor sea superior a US \$ 4.000,00, deberá contar con el correspondiente certificado de verificación en origen, excepto las importaciones destinadas al sector diplomático y consular, las mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, el equipaje acompañado de viajero, las amparadas en los Arts. 69 y 70 de la LOA y los productos de pesca en alta mar;

Que de conformidad con el inciso final del Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, los certificados de inspección en origen emitidos por las compañías verificadoras tienen la categoría de instrumento público;

Que la Resolución de Directorio 14-2001-R1, publicada en el Registro Oficial 453 de 14 de noviembre del 2001, contiene las normas que regulan la verificación en origen de mercancías de importación, cuyo objeto es regular la calificación y participación de las empresas verificadoras;

Que el 28 de diciembre del 2001, mediante resoluciones 20-2001-R5, 20-2001-R6, 20-2001-R7 y 20-2001-R8, se autorizó a cuatro empresas para la prestación del servicio de verificación de mercancías que se importen al país;

Que es necesario ampliar y reajustar dicho servicio a las nuevas necesidades determinadas en la ley, correspondiéndole al Directorio dictar o reformar las normas conexas de procedimiento para la calificación y autorización de las empresas verificadoras que realizarán el servicio de verificación de mercancías en origen;

Que el numeral segundo del Art. 109 de la LOA, señala como atribución del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la ejecución y coordinación de la política aduanera; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Dictar las siguientes NORMAS QUE REGULARÁN LA VERIFICACIÓN EN ORIGEN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN:

I. OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN ORIGEN

Durante el período de la autorización, y de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas todas las mercancías a ser importadas al país están obligatoriamente sujetas a verificación de preembarque, exceptuándose las que se indican a continuación:

- Las mercancías de valor FOB inferior a US \$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de Estados Unidos de América).
- Las importaciones destinadas al sector diplomático y consular.
- Las mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, el equipaje acompañado de viajero.
- Las amparadas en los Arts. 69 y 70 de la Ley Orgánica de Aduanas.
- Los productos de pesca en alta mar.

II. OBJETO

Es objeto del presente instrumento regular la calificación y participación de las empresas verificadoras en la prestación del servicio de verificación en origen.

III. PLAZO DE LA AUTORIZACIÓN Y RESPONSABLES DEL SERVICIO

Las empresas verificadoras, personas jurídicas, que hayan declarado legalmente como objeto social la actividad de verificación de mercancías de importación, cumplido con los requisitos de calificación establecidos en esta resolución, y por tanto autorizadas por la CAE para operar en el país, serán las responsables de la prestación del servicio de verificación en origen. Esta autorización es intransferible y tendrá vigencia de cuatro años.

IV. REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO

Serán calificadas para realizar el servicio de verificación, las personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Acreditar su personería jurídica de acuerdo con la ley ecuatoriana.
 2. Ser miembro de la International Federation of Inspection Agencies (IFIA) y pertenecer al Comité de Inspección de Preembarque de dicho organismo.
 3. Acreditar, legalmente o mediante dictamen de compañía auditora de reconocido prestigio internacional, un patrimonio consolidado empresarial no inferior a trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 13?000.000,00), al cierre del último ejercicio fiscal.
 4. Presentar el certificado de calidad ISO 9000 o actualizaciones posteriores.
 5. Presentar una promesa irrevocable emitida por un banco de primer orden autorizado a operar en el Ecuador, de otorgar a la fecha de autorización una garantía bancaria de fiel cumplimiento de las obligaciones de la verificadora en la prestación del servicio, así como para garantizar el pago de tributos que debe percibir el fisco y el pago de indemnizaciones al importador, por el valor de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1?000.000,00).
 6. Acreditar documentalmente una experiencia de por lo menos diez años en operaciones de verificación de preembarque de mercancías, incluyendo la verificación de precios, partida arancelaria, descripción, cantidad, calidad, naturaleza, procedencia y origen de las mismas.
 7. Disponer a la fecha de la calificación, de una infraestructura operativa propia en el exterior, o a través de corresponsalía para la prestación de servicio de verificación, que deberá acreditarse mediante documentos certificados y protocolizados. Estas oficinas deberán estar ubicadas en cada uno de los países de los cuales el Ecuador importa, en conjunto, al menos el 96% del valor FOB total, calculado durante el último periodo anual anterior a su autorización. En el caso de las oficinas corresponsales estas no podrán representar más del 25% de las oficinas propias.
- Además, las referidas empresas deberán tener por lo menos cinco contratos vigentes en el marco del Acuerdo de Expedición Previa de la Mercancía Preembarque que operen en el marco legal de la OMC.
8. Disponer de oficinas al menos en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca, Manta, Esmeraldas; y en los demás distritos contar con facilidades que permitan la adecuada prestación de sus servicios.
 9. Describir el equipo y los programas informáticos disponibles para una ágil y eficiente prestación de los servicios de verificación y su auditoría y declarar estar en capacidad de efectuar la transmisión electrónica desde origen o procedencia, cuando sea el caso.
 10. Demostrar documentadamente la disponibilidad de laboratorios de análisis para satisfacer las exigencias de la verificación de las mercancías.
 11. Mantener en el país a disposición de la CAE y de los usuarios, el servicio especializado de al menos tres expertos residentes para las áreas de: Valoración, nomenclatura y clasificación arancelaria y procesos aduaneros.
 12. Demostrar documentalmente que dispone para su operación en el país, de profesionales con especialidad en comercio exterior y del personal suficiente para prestar un efectivo servicio.

13. Suscribir compromiso de sujeción a procedimiento arbitral, de conformidad con la ley ecuatoriana, previo a la presentación de la declaración de importación, cuando versen sobre clasificación arancelaria, valoración aduanera y origen de las mercancías, en casos de controversia con el importador.

14. Estar al día en sus obligaciones tributarias con el Estado Ecuatoriano, lo que deberá demostrarse documentalmente mediante certificación del SRI.

15. Suscribir ante Notario Público declaración de sometimiento a las normas contenidas en la presente resolución.

16. Disponer de un sistema de perfil de riesgo.

17. Domiciliarse legalmente en el Ecuador de acuerdo a lo que establece la Ley de Compañías.

Los documentos que acrediten los requisitos anteriores serán presentados en la Gerencia General de la CAE, en idioma castellano y autenticados legalmente. La información que presenten las empresas verificadoras deberá ser respaldada por declaración juramentada. La falsedad documental será causa para la exclusión.

Las empresas verificadoras que no estuvieren ejerciendo en el Ecuador las actividades de verificación de mercancías en origen, una vez calificadas tendrán un plazo perentorio de noventa días calendario para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 11, 12 y 17 de la presente Sección IV, plazo dentro del cual la verificadora deberá instalar la infraestructura necesaria en el país y cumplir la totalidad de los requisitos. Una vez cumplidos estos requisitos la CAE otorgará la autorización.

V. INICIACIÓN DEL SERVICIO

Las empresas verificadoras autorizadas por la CAE para operar en el país, deberán estar aptas para la prestación de sus servicios, a partir de la fecha de autorización. El incumplimiento de esta prescripción dará lugar al retiro definitivo de la autorización y a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

VI. NATURALEZA DEL SERVICIO

El servicio por parte de las empresas autorizadas consiste en verificar calidad, cantidad, peso, precio y determina la clasificación arancelaria, naturaleza, origen y procedencia de las mercancías; colocar el precintado y consignar la fecha de verificación, con sujeción a las siguientes definiciones:

1) Verificación de calidad

Se refiere a la declarada en la solicitud de inspección. Será expresada para establecer la correcta clasificación arancelaria y la razonabilidad de los precios.

Las empresas verificarán en todos los casos la fecha de vencimiento de los productos perecibles y no otorgarán certificación cuando, realizando su verificación física, estimen que pudiere producirse su vencimiento durante el lapso de su transportación al Ecuador y su distribución en el país, según dictamen de las autoridades competentes y normas internacionales.

2) Verificación de cantidad

Se refiere a la declarada en la solicitud de inspección y en la factura. Será expresada en número de unidades, peso o volumen y determinada por conteo visual o por análisis. Podrá efectuarse este último por muestreo, peso, densidad, volumen, o cualquier otra forma correspondiente a la naturaleza de la mercancía.

3) Verificación de peso

Se refiere al declarado en la solicitud de inspección y en la factura. Será exigido en las cargas a granel o en aquellas cuya medida de peso sea determinante para la fijación del valor de las mercancías. Para este efecto, se considerará el peso neto y el peso bruto de las mismas, siempre y cuando la negociación se haya realizado en unidades de peso.

4) Verificación de precios FOB

Se refiere a los declarados en la solicitud de inspección y la factura, conforme a los criterios de valoración de las mercancías contenidos en el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la decisión 571 de la CAN.

5) Verificación de la partida arancelaria y descripción

Se refiere a la declarada en la solicitud de inspección de conformidad con la nomenclatura arancelaria vigente en el Ecuador al momento de la emisión del certificado de inspección.

6) Verificación de la naturaleza

Se refiere a la declarada en la solicitud de inspección con relación a la esencia y propiedad característica de cada mercancía, de acuerdo con los criterios establecidos en las notas explicativas del arancel de importación y del sistema armonizado.

7) Verificación del país de origen

Se refiere a la declaración hecha en la solicitud de inspección respecto del lugar donde se han producido o fabricado las mercancías, de acuerdo con los criterios establecidos para fines de aplicación del arancel aduanero y restricciones cuantitativas.

Para efecto de certificar el país de origen de las mercancías inspeccionadas se aplicarán los principios y reglas de origen establecidos por los convenios y acuerdos internacionales que fueren aplicables.

8) Verificación de la procedencia

Se refiere a la declarada en la solicitud de inspección, es decir, el país o lugar de embarque de las mercancías.

9) Precintado

Se refiere al conjunto de seguridades que demuestran que la empresa ha realizado la inspección física de las mercancías cuyo detalle consta en el certificado de inspección y corresponde a las condiciones en que estas se encontraban en el momento y lugar de la inspección.

Las empresas verificadoras deberán proceder al precintado de todos los contenedores (FCL) en el lugar de la verificación de la mercancía. En el caso de la carga general o consolidada, deberán colocar una marca de identificación e individualización en cada bulto o caja que se exporte hacia el Ecuador, de conformidad con lo que determine la CAE.

10) Fecha de verificación

Se refiere a la consignada en el certificado de inspección como fecha de realización de la inspección física.

VII. OBLIGACIONES DE LAS VERIFICADORAS

Las empresas verificadoras estarán obligadas a:

1. Regirse por las normas contenidas en el "Acuerdo sobre Verificación Previa a la Expedición" dictado por la OMC y la normativa aduanera ecuatoriana.
2. No discriminar a los importadores en la prestación de sus servicios. Las empresas de verificación deberán prestar el servicio para el que han sido autorizadas y no podrán hacer discrimen por monto de la importación, naturaleza de la mercancía involucrada y país de procedencia de la misma.
3. Mantener absoluta confidencialidad y reserva en la información recibida para el proceso de verificación.
4. Proporcionar la información solicitada por la CAE en la forma y plazo en que fuere requerida.
5. Emitir los avisos y los certificados de inspección en el plazo y de acuerdo con las normas contenidas en esta resolución.
6. Abstenerse de intervenir en casos de conflicto de intereses.
7. Suministrar a los usuarios en forma oportuna la información que sea necesaria para el proceso de importación y brindar facilidades para agilizar la verificación previa.
8. Concluir los procesos de verificación iniciados y abstenerse de aceptar nuevas solicitudes de inspección, en caso de retiro temporal o definitivo de la autorización, o conclusión de actividades por cualquier causa.
9. Precautelar el cumplimiento de las normas de propiedad intelectual, acorde a la legislación vigente en el Ecuador, con relación a la falsificación de marcas.
10. Verificar la legalidad y veracidad de los documentos que recibe del exportador con los que sustentará la certificación.
11. Mantener, por un lapso de cinco años, un archivo de los certificados de inspección emitidos.

12. Mantener vigente la garantía hasta treinta días después de vencido el plazo de la autorización o de la fecha del retiro definitivo de la autorización o de la conclusión de sus actividades.

13. Responder solidariamente con el importador, por el pago de los tributos no efectuados, cuando esto se produzcan por la falta de veracidad en los datos sobre el valor, origen, calidad y cantidad consignados en el certificado de inspección.

14. Las empresas verificadoras deberán proceder al precintado de todos los contenedores (FCL) en el lugar de la verificación de la mercancía. En el caso de la carga general o consolidada, deberán colocar una marca que facilite la identificación e individualización en cada bulto o caja que se exporte hacia el Ecuador, de conformidad con lo que determine la CAE.

15. La empresa verificadora emitirá el certificado de inspección y lo transmitirá por vía electrónica a la CAE dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su emisión, en formato definido por ésta.

VIII. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Los procedimientos a aplicarse en el proceso de inspección de importaciones se regirán por reglas internacionalmente aceptadas en concordancia con la normativa aduanera ecuatoriana, en base a los términos siguientes:

1) Selección de la empresa verificadora

El sistema de asignación de inspecciones será aleatorio y secuencial, de acuerdo al procedimiento que determine el Directorio de la CAE. Hasta tanto será opción privativa de los usuarios del servicio escoger a cualquiera de las empresas verificadoras autorizadas. Una vez elegida una empresa verificadora, el proceso de verificación debe ser culminado por la misma empresa.

2) Inicio del proceso de inspección

El proceso se inicia con la presentación de la solicitud de inspección por parte del importador a una empresa verificadora autorizada, proporcionando toda la información relativa a la importación a realizar.

La solicitud de inspección deberá contener como mínimo los datos del certificado de inspección.

3) Notificación al exportador o proveedor

El importador, bajo su responsabilidad, deberá poner en conocimiento del exportador o proveedor el nombre de la empresa verificadora contratada, requiriéndole que proporcione a ésta toda la documentación necesaria y que permita el acceso a la mercancía para realizar la verificación física.

4) Verificación física de la mercancía

Todas las actividades de verificación, incluida la de emisión del certificado de inspección o del aviso de no conformidad, se realizarán en el país desde el cual se exporten o embarquen las mercancías.

La inspección física en el país de origen o procedencia deberá ser realizada en un plazo máximo de cinco días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento de inspección del exportador para la inspección física.

5) Emisión de constancia de inspección

La empresa verificadora podrá emitir una constancia de inspección, a solicitud del proveedor o exportador.

6) Emisión del certificado de inspección

La empresa verificadora emitirá el certificado de inspección y, sin perjuicio de su documentación o impresión, lo transmitirá por vía electrónica a la CAE dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su emisión, en formato definido por ésta.

El certificado de inspección deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- Número del certificado.
- Número de orden.
- Datos del importador: nombre o razón social, RUC, dirección, número de teléfono, fax, dirección electrónica. Se aceptará pasaporte y cédula de identidad a los funcionarios diplomáticos y en los casos especiales, determinados en las normas legales y reglamentarias.
- Datos del representante legal: nombre, cédula de ciudadanía o RUC, dirección, número de teléfono, fax, dirección electrónica
- Datos del exportador: dirección, número de teléfono, fax y dirección electrónica.
- País de procedencia de la mercancía.
- Términos de entrega.
- Tipo de carga.
- Peso o volumen de la mercancía.
- Fecha de caducidad de la mercancía, cuando sea aplicable.
- Moneda.
- Tipo de cambio.
- Total factura.
- Total FOB certificado.
- Marcas y embalajes.
- Número del contenedor.
- Números de precintos o sellos de la verificadora.

- Capacidad del contenedor.
- Número de factura comercial.
- Fecha de emisión de la factura comercial.
- Número de ítem.
- Partida arancelaria por ítem.
- Cantidad de bultos.
- Cantidad de ítem.
- Unidades físicas por partida.
- Precio unitario por ítem de la factura.
- Precio FOB unitario certificado.
- Total factura por partida.
- Total FOB certificado por partida.
- Descripción de la mercancía incluyendo especificaciones técnicas, marca, modelo, nombre comercial, año, origen y estado.
- País, lugar y fecha de inspección.
- País, lugar y fecha de emisión del certificado.
- Fecha de requerimiento del exportador.
- Fecha de entrega de documentos finales.
- Cantidad de ítems.
- Cantidad de contenedores.
- Cantidad de facturas.
- Técnica de inspección utilizada.
- Número de certificado de origen.
- Fecha de certificado de origen aprobado.
- Método de valoración.
- Certificado con ajuste.
- Firma y sello de la empresa verificadora.

La empresa emitirá un certificado de inspección cuando la verificación resulte satisfactoria en calidad, cantidad y cumplimiento de las regulaciones del Estado Ecuatoriano. Dicho certificado será emitido una vez que el proveedor proporcione a la empresa la factura comercial y el listado de mercancías, cuando la verificadora lo considere necesario.

Las empresas verificadoras emitirán el certificado de inspección dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos finales y una vez concluida la verificación.

El certificado de inspección tiene carácter de documento de acompañamiento a la declaración aduanera. En tal sentido, el certificado de inspección deberá emitirse en idioma castellano e imprimirse en papel de seguridad, con elementos adicionales que impidan su falsificación o adulteración.

7) Emisión del aviso de no conformidad

La empresa verificadora emitirá aviso de no conformidad, debidamente fundamentado cuando la verificación física no resulte satisfactoria en cantidad, calidad y cumplimiento de regulaciones del Estado Ecuatoriano, o cuando habiendo transcurrido 15 días hábiles posteriores a su requerimiento, no se proporcione a la empresa verificadora la información o documentos que se requieran para su revisión. Los plazos de emisión transmisión y entrega serán los mismos que han sido fijados para el certificado de inspección. Dicho aviso deberá ser transmitido, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su emisión, electrónicamente a la CAE en un formato que lo diferencie sustancialmente al del certificado de inspección. Este no constituirá cumplimiento del requisito de verificación en origen por parte del importador, de lo cual será notificado.

El aviso de no conformidad deberá emitirse en idioma castellano e imprimirse en papel de seguridad y deberá llevar inserta la siguiente leyenda: "Este aviso de no conformidad no constituye un certificado de inspección en origen".

IX. CONTROL DE LA GESTIÓN

La CAE implantará un sistema de control respecto de la gestión de las empresas verificadoras con el objeto de medir el nivel de servicio de las mismas y el cumplimiento de sus obligaciones; al efecto, tales empresas entregarán la información que les requiera la CAE y prestarán las facilidades necesarias.

X. COSTO DEL SERVICIO Y FORMA DE PAGO

Los servicios de inspección, verificación, control y certificación de las importaciones serán pagados directamente por el importador a la empresa verificadora.

Las empresas autorizadas por la CAE para la prestación del servicio de verificación en origen, cobrarán al importador las siguientes tarifas aplicables sobre el valor FOB de cada embarque:

1.- Mercancía en general

Embarque desde	Hasta	Tarifa
-----	USD 100.000	0,70
Más de 100.000	500.000	0,65

Más de 500.000	1.000.000 0,55
Más de 1.000.000	2.000.000 0,40
Más de 2.000.000	----- 0,30

2.- Graneles

Embarque desde	Hasta	Tarifa
-----	USD 500.000	0,30
Más de 500.000	1.000.000	0,25
Más de 1.000.000	-----	0,20

3.- Tarifa mínima USD 180

El importador pagará el 50% del valor del servicio a la solicitud, y la diferencia a la entrega del certificado de inspección o aviso de no conformidad.

Las empresas verificadoras remitirán mensualmente a la CAE por vía electrónica el detalle de las facturas emitidas a los importadores por la prestación de sus servicios de inspección a efectos de control tributario por parte del Servicio de Rentas Internas (SRI).

XI. GARANTÍA

Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, así como el pago de los tributos que debe percibir el fisco y las indemnizaciones que correspondan al importador, las empresas verificadoras autorizadas deberán presentar una garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por el monto de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000,00), emitida y confirmada por un banco de primer orden autorizado a operar en el Ecuador. Esta garantía deberá ser de cobro parcial y total. En caso de cobro, parcial o total, deberá ser repuesta por la verificadora a su valor inicial, dentro del plazo de quince días calendario.

Las empresas verificadoras deberán mantener la garantía vigente, por períodos sucesivos anuales.

La garantía presentada por las compañías verificadoras será cobrada según corresponda, total o parcialmente, en los siguientes casos:

1. Cobro parcial

Cuando se determine mediante sentencia judicial o laudo arbitral, perjuicio al Estado o al importador con la intervención de una verificadora a través de un certificado de inspección en origen.

2. Cobro total

- a) Cuando la verificadora continúe prestando el servicio a partir de la notificación del retiro de la autorización;
- b) Cuando se suspenda o termine unilateralmente el servicio por parte de la verificadora sin notificación a la CAE con por lo menos sesenta días calendario de anticipación;
- c) Cuando no se concluyan los procesos de verificación pendientes por parte de una verificadora a la cual se le haya retirado su autorización; y,
- d) Cuando la empresa verificadora no renovare el valor de su garantía a la fecha de vencimiento de la misma.

XII. RETIROS TEMPORALES Y DEFINITIVO DE LA AUTORIZACIÓN

El incumplimiento de la normativa contenida en esta resolución, por parte de las empresas verificadoras, dará lugar al retiro temporal o definitivo de la autorización otorgada por la CAE, según el caso, sin perjuicio de la aplicación de sanciones tributarias y aduaneras en la vía penal y las demás contempladas en las leyes y reglamentos.

El retiro temporal de la autorización es facultad de la Gerencia General, y el retiro definitivo es facultad del Directorio previo el correspondiente informe de la Gerencia General.

1) Retiro temporal por treinta días

La CAE procederá al retiro temporal de la autorización por el plazo de treinta días:

- a) La reincidencia en al menos por 3 ocasiones durante un mes, en que la empresa verificadora no proporcionare la información o documentación relacionada con los certificados de inspección, que siendo de vital importancia para la resolución de un trámite o investigación, fueren requeridas por escrito por los gerentes general, nacionales y distritales de la CAE, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento;
- b) Cuando no se transmitiere electrónicamente a la CAE, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su emisión, en formato definido por esta, los datos contenidos en los certificados de inspección o avisos de no conformidad;
- c) Cuando se hubiera formulado inexacta o incorrectamente la información contenida en los certificados de inspección, y tal se develare en la inspección física, verificación o fiscalización posterior; y, si la inexactitud se refiriere al valor, cuando se revelare una diferencia de más del 10% entre el asignado a la mercancía y el determinado por la CAE directamente o a través de otra empresa autorizada, de conformidad con las normas para la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y sus normas vigentes en el Ecuador; y,
- d) Cuando la empresa verificadora incumpla la norma respecto a proceder al precintado de todos los contenedores (FCL) en el lugar de la verificación de la mercancía. En el caso de la carga general o consolidada, deberán colocar una marca de identificación e individualización en cada bulto o caja que se exporte hacia el Ecuador.

En los casos b) y d), arriba anotados, el retiro temporal de la autorización

procederá cuando la empresa verificadora incurriere en la omisión o inexactitud de estas faltas en una proporción equivalente al 1% de los certificados de inspección o avisos de no conformidad por ella emitidos, calculada por períodos trimestrales a partir de la fecha de autorización.

En el caso c), arriba anotado, el retiro temporal de la autorización procederá cuando la empresa verificadora incurriere en la omisión o inexactitud de esta falta en una proporción equivalente al 1% de los certificados de inspección por ella emitidos, calculada por períodos trimestrales a partir de la fecha de autorización.

2) Retiro temporal por sesenta días

La CAE procederá al retiro temporal de la autorización por el plazo de sesenta días:

a) Cuando como resultado de la inspección física o verificación al amparo del Art. 53 de la LOA, se comprobare que un certificado de inspección está formulado inexacta o incorrectamente con respecto:

I. A la cantidad, peso o volumen, cuando excedieren la tolerancia del 10%.

II. Al tipo o a la naturaleza de las mercancías, si ello determina una modificación de la clasificación arancelaria con incidencia tributaria o cualquier otra inaplicación o aplicación incorrecta de las normas que regulan el comercio exterior.

III. A la clasificación arancelaria, si ello tuviere incidencia tributaria o provocare la inaplicación o aplicación incorrecta de las normas que regulan el comercio exterior; y,

b) Cuando como resultado del control que realice la CAE, se comprobare el incumplimiento de la obligación del precintado de los contenedores o la inobservancia de las formalidades que a tal efecto establece esta resolución.

En los casos a) y b) arriba anotados, el retiro temporal de la autorización procederá cuando la empresa verificadora incurriere en la omisión o inexactitud en una proporción equivalente al 1% de los certificados de inspección o avisos de no conformidad por ella emitidos, calculada por períodos trimestrales a partir de la fecha de autorización.

3) Retiro temporal por noventa días

La CAE procederá al retiro temporal de la autorización por el plazo de noventa días:

a) Cuando la empresa incurriere en negativa de servicio; y,

b) Cuando no se renovare o no se repusiere la garantía bancaria a que se refiere la Sección XI de la presente resolución dentro del plazo establecido.

Sin perjuicio de lo estipulado en los numerales 1 y 2 de esta sección, la empresa verificadora pagará al importador los valores ocasionados por almacenamiento, alquiler de contenedor, sin límite de cuantía, más una indemnización correspondiente al 10% de lo cobrado por la prestación del servicio por cada día de retraso en la entrega del certificado; en todo caso esta indemnización no superará el doble del valor cobrado.

Los gerentes de aduana del distrito por donde hayan ingresado las mercancías

certificarán, mediante oficio dirigido al Gerente General, los días de retraso, el monto correspondiente a la indemnización, y los costos de alquiler de contenedor y almacenamiento. Notificada por el Gerente General, la verificadora, sin más trámite, pagará al importador la suma equivalente a la indemnización y los costos ocasionados por alquiler de contenedor y almacenamiento.

4) Retiro definitivo de la autorización

La CAE procederá al retiro definitivo de la autorización en los siguientes casos:

- a) Cuando la empresa incurriere en cualquier causal de retiro temporal de autorización después de haber sido sujeta a retiros temporales en dos ocasiones anteriores;
- b) Falsedad en la documentación para la calificación;
- c) Disolución de la persona jurídica;
- d) Cancelación del permiso para operar por parte de la Superintendencia de Compañías cuando fuese del caso;
- e) No operación del servicio a la fecha de autorización o del cumplimiento del plazo del retiro temporal de la autorización;
- f) Cobro en más o en menos de las tarifas establecidas en esta resolución; y,
- g) Establecimiento de vinculación por propiedad o administración con otra empresa verificadora autorizada si tal circunstancia afectare al buen servicio de verificación.

5) Control de gestión

A efectos de establecer el porcentaje de incumplimiento que conlleva el retiro de la autorización, los gerentes distritales remitirán semanalmente el pertinente informe a la Gerencia Nacional de Fiscalización, a fin de que ésta entregue los resultados de su examen al Gerente General, autoridad que procederá de conformidad con lo ordenado en la presente resolución.

XIII. NORMAS GENERALES

1. Las empresas verificadoras actuarán con total autonomía técnica y administrativa y en forma competente y altamente profesional, cumpliendo a cabalidad las obligaciones establecidas en esta resolución.
2. El Directorio de la CAE expedirá mediante resolución las normas conexas y técnicas necesarias para la aplicación de la presente, mismas que serán comunicadas por escrito a las empresas verificadoras para su rigurosa observancia.
3. La intervención de las empresas verificadoras no libera ni sustituye al exportador de sus obligaciones contractuales con el importador, ni a éste ni a los agentes de transporte, ni a los agentes de aduana y demás actores del comercio exterior, de sus obligaciones contractuales y legales frente a particulares y autoridades aduaneras.
4. En caso de duda o de discrepancia en la aplicación de la normativa contenida en

esta resolución, el Directorio de la CAE interpretará su sentido y alcance o determinará lo aplicable.

XIV. DEROGATORIA

Derógase la Resolución de Directorio 14-2001-R1, publicada en el Registro Oficial No. 453 del 14 de noviembre del 2001 y sus reformas.

Derógase la Resolución de Directorio 14-2002-R3, publicada en el Registro Oficial No. 619 del 16 de julio del 2002.

Notas:

- Sin embargo de que en el Registro Oficial se hace constar la derogatoria de la Resolución 14-2002-R3, en realidad la Resolución derogada es la 11-2002-R3, publicada en el Registro Oficial No. 619 del 16 de julio del 2002.

- Se deroga tácitamente la Resolución 18-2002-R6 (R.O. 729, 20-XII-2002) que contempla normas aclaratorias a la resolución 14-2001-R1

XV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, con excepción de la Sección IV, requisitos para la calificación y autorización del servicio, que rige desde su expedición.

De la ejecución de la presente resolución, encárguese el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debiendo aplicar para el efecto, el procedimiento de calificación y autorización de las empresas que realizan el servicio de verificación en origen de mercancías contenido en la Resolución de Directorio 14-2001-R2 del 12 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 453 del 14 de noviembre del 2001, y sus reformas.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a 7 de abril del 2004.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULARÁN LA VERIFICACIÓN EN ORIGEN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN

1.- Resolución 07-2004-R2 (Registro Oficial 134, 27-X-2005).